



Acción:	Popular
Accionante:	Orlando Marín Calderón
Accionado:	Juez 42° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Juez 21° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
Radicado:	05001 33 31 004 2013 00166 00
Asunto:	Inadmitir acción

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

Por reparto efectuado el pasado 12 de julio de 2013 correspondió a este Despacho la acción de la referencia, de la cual se avoca conocimiento.

Dispone el Art. 20 de la Ley 472 de 1998 que se: *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”*, a su turno el Art. 18 prescribe sobre los requisitos que debe reunir la acción: *“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;** b) **La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;** c) **La enunciación de las pretensiones;** (...)”* Negrillas y subrayas del Despacho.

De la lectura del escrito contentivo de la acción se desprende que, según los hechos enlistados, se ataca las decisiones por medio de las cuales en primera instancia el Juzgado 42 Penal municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, y en segunda instancia el Juzgado 21 Penal del Circuito de esta misma ciudad, con ocasión de la acción de tutela promovida por la Sra. Gloria Amparo Hidalgo, ordenaron a la subsecretaría de espacio público del municipio de Medellín procediera a realizar el trámite administrativo correspondiente a fin de efectuar la entrega de un módulo en el sector conocido como “La Alhambra” de esta ciudad a la accionante así como la emisión del correspondiente carnet a ésta, decisiones que, prima facie, no son susceptibles de control por vía de la acción impetrada, misma que se encuentra instituida a fin de *“garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos”*¹ las cuales *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*².

Ahora bien, aunado a lo anterior se tiene que dentro de los derechos e intereses colectivos objeto de las acciones populares se encuentra una

¹ Art. 1° Ley 472 de 1998

² Art. 2° inciso 2° ibídem

lista en el Art. 4º de la Ley 472 de 1998 que si bien no es taxativa³, permite verificar que acorde a la petición que se persigue con la acción impetrada, lo solicitado no comporta la protección de derecho o interés colectivo alguno, nótese que se persigue por el accionante *“restituir el derecho de designación del amoblamiento entregado **vía tutela** distinguido con la nomenclatura 4645 ubicado en la (...), es decir que pueda ser asignado entre las veinticuatro (24) personas que somos destinatarios legítimos”*⁴ (negrillas y subrayas del Despacho), afirmación que permite colegir que lo perseguido no es cuestión diferente a dejar sin efectos o atacar la decisión proferida en sede de tutela por quienes anuncia como accionados, esto es el Juzgado 42 Penal municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías y el Juzgado 21 Penal del Circuito de esta misma ciudad.

Igualmente, en el acápite denominado derechos amenazados o vulnerados se tiene que se señala: *“Con la extralimitación en sus funciones y la omisión de los accionados, se vulneran y amenazan los derechos constitucionales Artículos 13, 29 y 83 prevalentes y Artículo 9º de la Ley 472 de 1998, y además de la protección especial que el Estado debe brindar a las personas como nosotros que en su gran mayoría somos adultos mayores y discapacitados. Se vulneró (sic) los derechos a la igualdad debido proceso y de la protección y aplicación de los derechos del artículo 83 de la Constitución Nacional, pues todas las personas merecemos una misma atención o protección que se les otorga a los demás, ya que todos somos destinatarios de la ley”*⁵, situación que permite corroborar que el objeto de la acción impetrada se desdibuja respecto del que se predica entratándose de acciones populares.

No es la anterior una apreciación caprichosa del Despacho, por el contrario, la misma obedece a la naturaleza de los derechos e intereses colectivos, misma que impide su invocación a fin de conseguir el resarcimiento de perjuicios o, como en el caso particular, dejar sin efectos una providencia judicial proferida en sede constitucional, al respecto véase auto del 24 de junio de 2011 Consejo de Estado Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez radicado No. 230012331000201000376 (AP) citando sentencia de la Corte Constitucional: **“...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad**

³ Véase inciso final del Art. 4º y parágrafo de la Ley 472 de 1998 que señala: *“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley”.*

⁴ Fl. 9

⁵ Fl. 9

pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos **subjetivos** de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios⁶”.

De lo dicho se tiene que la acción promovida no comporta los elementos constitutivos de la acción popular, situación que impide su admisión y obliga a **INADMITIRLA** y en consecuencia requerir al accionante a fin que se sirva precisar tanto el objeto perseguido, esto es la pretensión de la acción invocada, como los derechos respecto de los cuales busca su protección, a cuyos efectos se concede el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión para que se sirva proceder de conformidad, **so pena de rechazo**, de conformidad con el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE JULIO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)
CATALINA VALDERRAMA ZAPATA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, _____

Compareció el Dr. FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO, Procurador Judicial 108, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Procurador Judicial 108

CATALINA VALDERRAMA ZAPATA
Secretara

⁶ Sentencia T-215 de 1999.